



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	47-001-31-05-004-2023-00312-00
DEMANDANTE:	ELVIA LUCY MORALES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A Y AFP COLFONDOS S.A.

Santa Marta, Magdalena, tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Informe secretarial: Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que el extremo activo solicitó retiro de la demanda, mientras que la demandada, AFP PORVENIR S.A., presentó escrito solicitando la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto y/o hecho extintivo del derecho sustancial. Sírvase proveer.

YUSELFI CRUZ TELLER
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta, 3 de abril de 2025

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes elevadas por las partes.

1. De la terminación del proceso

Se observa que la demandada, AFP PORVENIR S.A., presentó escrito solicitando la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto y/o hecho extintivo del derecho sustancial con ocasión del traslado efectivo del régimen pensional.

Para resolver la solicitud elevada por la demandada se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 2381 de 2024, que establece:

“ARTÍCULO 76. Reglamentado por el Decreto Nacional 1225 de 2024. OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Asimismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del art. 21 del Decreto 1225 de 2024 por el cual se reglamenta el párrafo transitorio del artículo 12 y los artículos 57, 75 y 76 de la Ley 2381 de 2024, que reza:

“Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos, Para ello, Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.

2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.

3. Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial. En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas.” (Negrilla Fuera de Texto)

Visto lo anterior, observa el Despacho que la solicitud elevada por la demandada, AFP PORVENIR S.A., resulta procedente siempre y cuando se dé dentro de un proceso de nulidad y/o ineficacia de traslado, y que se compruebe que el extremo activo efectuó su traslado al RPM o al RAIS de conformidad con lo pretendido en la demanda.

Por lo anterior, procedió el Despacho a revisar el expediente, encontrando que, efectivamente, se trata de un proceso ordinario laboral de ineficacia de traslado, pues su pretensión principal va encaminada a trasladarse del RAIS



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
 JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

administrado por AFP PORVENIR S.A. al RPM administrado por COLPENSIONES.

I. DECLARACIONES

PRIMERA: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO efectuado a la señora **ELVIA LUCY MARIA MORALES RODRIGUEZ**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado actualmente por COLPENSIONES – R.P.M. hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S.

De la misma manera, se procedió a verificar las documentales aportadas por las solicitantes, encontrando certificación de fecha 10 de febrero de 2025 emitida por COLPENSIONES, en la que hace constar que la demandante se encuentra afiliada a dicha entidad desde el 1 de marzo de 2025. (fl. 6 del documento electrónico 17 del expediente digital)

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **ELVIA LUCY MARIA MORALES RODRIGUEZ** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **39786819**, se encuentra afiliado/a desde **01/03/2025** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 10 de febrero de 2025.

De la misma manera pantallazo de SIAFP (fl. 7 del documento electrónico 17 del expediente digital), en el que se establece que el traslado al RPM se hizo efectivo el día 1 de marzo de 2025.

Hora de la consulta : 11:38:18 AM
 Afiliado: CC 39786819 ELVIA LUCY MARIA MORALES RODRIGUEZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones Reforma Pensional para : CC 39786819
 No existen vinculaciones para ese afiliado

Vinculaciones para : CC 39786819

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1995-06-23	2004/04/16	PORVENIR			1995-06-23	1998-04-30
Traslado de AFP	1998-03-19	2004/04/16	COLFONDOS	PORVENIR		1998-05-01	2002-01-31
Traslado de AFP	2001-12-10	2004/04/16	PORVENIR	COLFONDOS		2002-02-01	2025-02-28
Traslado regimen	2025-01-23	2025/01/28	COLPENSIONES	PORVENIR		2025-03-01	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 39786819

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1995-06-23	1996-06-13	01	AFILIACION	PORVENIR	
1998-03-19	1998-05-21	72	INFORMACION DE SALDO	COLFONDOS	
1998-05-20	1998-05-21	74	PERDIDO POR SALDO	PORVENIR	COLFONDOS
2001-12-10	2002-01-04	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	COLFONDOS

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

1



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

En atención a lo anterior, observa el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en el art. 21 del Decreto 1225 de 2024, en consecuencia, se dá por terminado el presente proceso por carencia de objeto y se ordena su archivo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR
JUEZ